



Quito, D. M., 02 de abril del 2014

SENTENCIA N.º 059-14-SEP-CC

CASO N.º 0113-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 13 de octubre de 2011, el doctor Nelson Herrera Zumba y la señora Ingrid Barahona Neira, alcalde y procuradora síndica del Gobierno Descentralizado del Cantón Marcelino Maridueña, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 5 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de los Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 805-2010.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 18 de enero de 2012 certificó que respecto de la causa N.º 0113-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 24 de abril de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, admite a trámite la acción extraordinaria de protección por considerar que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

El 19 de junio de 2012, en virtud del sorteo efectuado en el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, le correspondió al ex juez constitucional, Fabián Sancho Lobato, la sustanciación de la causa.

Con auto del 5 de julio de 2012, el ex juez constitucional, Fabián Sancho Lobato avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y del auto respectivo a los jueces que integran la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que presenten el informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Además, dispuso que se haga conocer con el contenido de la demanda y del auto en mención al señor Raúl Ferruzola Navarro, y ordenó se cuente en la causa con el procurador general del Estado.

Conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, le correspondió al juez constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa actuar como juez ponente en la causa N.º 0113-12-EP.

Con memorando N.º 018-CCE-SG-SUS-2013, Jaime Pozo Chamorro, secretario general de la Corte Constitucional, remitió el expediente del caso N.º 0113-12-EP, al juez ponente.

Con providencia del 7 de marzo de 2014, el juez constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Contenido de la demanda

Antecedentes

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedentes los siguientes:

El señor Raúl Enrique Ferruzola Navarro presenta acción de protección por

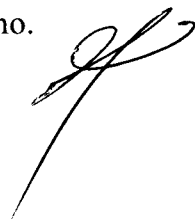
considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación del acto administrativo, de igualdad y no discriminación en el ejercicio del servicio público, establecidos en la Constitución de la República, al haber sido desalojado con fecha 31 de julio de 2009, por elementos de la fuerza pública, de las oficinas del I. Municipio del Cantón Coronel Marcelino Maridueña, donde prestaba servicios como jefe del Departamento de Planificación, esto por orden del doctor Nelson Marcelo Herrera Zumba y el abogado Manuel Vélez Pacheco, en sus calidades de alcalde y procurador síndico respectivamente.

Los representantes de la Municipalidad del Cantón Coronel Marcelino Maridueña sostienen, en audiencia pública, que la acción de protección no procede por expreso mandato del numeral 3 del artículo 40 y 42 de la LOGJCC, y porque los hechos planteados en la demanda son falsos en consideración a que la administración del alcalde y procurador síndico inició el 1 de agosto de 2009.

El juez Veintiséis Multicompetente de Naranjito resuelve, mediante sentencia del 23 de agosto de 2010, inadmitir la acción de protección interpuesta, en consideración a que el hecho administrativo de la destitución del cargo por un funcionario público tiene un pronunciamiento propio en la vía judicial para ser reclamado ante el juez competente.

El señor Raúl Enrique Ferruzola Navarro presentó, con fecha 24 de agosto de 2010, recurso de apelación a la sentencia del 23 de agosto de 2010.

El 5 de septiembre de 2011, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas aceptó el recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Enrique Ferruzola Navarro, revocó la sentencia recurrida y dispuso que se restituya al accionante al cargo de jefe de Planificación del Departamento de Obras Públicas de la Municipalidad del Cantón Coronel Marcelino Maridueña, reconociendo el derecho del accionante a la compensación económica o patrimonial, consistente en el pago de todas las remuneraciones que dejó de percibir desde que se produjo la violación del derecho.



Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia del 5 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 805-2010. Dicha sentencia resolvió:

“TERCERO: (...) En la especie, el accionante manifiesta en su demanda que fue despedido de su trabajo de jefe de planificación de obras públicas de la Municipalidad del cantón Marcelino Maridueña mediante el uso de la fuerza, en un operativo policial en el que se lo desalojó de su lugar de trabajo junto a otros servidores administrativos y de servicio. Respecto de esta afirmación, los representantes de la municipalidad no han demostrado lo contrario ni han proporcionado la información necesaria para conocer el procedimiento que se siguió para la remoción o destitución, que no podía ser otro que el señalado por el art. 78 y siguientes del reglamento de la LOSCCA, debiendo por tanto tenerse por ciertas las afirmaciones del accionante. Siendo así, resulta por demás claro que se ha violado la garantía constitucional al debido proceso que le asiste al accionante, porque de acuerdo a la ley la destitución o la remoción de un servidor público (salvo los de libre remoción) debe hacerse a través de un sumario administrativo previo en el que se garantice en todo momento la defensa del servidor. (...) Por lo expuesto, nos encontramos frente a un caso de clara violación de las garantías de debido proceso previstas en el art. 76 CR, principalmente los derechos consignados en el # 7 literales a), b), c) y l) del mencionado artículo referentes al derecho a la defensa y a la motivación de las resoluciones administrativas y judiciales, violación que incide también en la del derecho a la seguridad jurídica que se reconoce en el art. 82 CR. Carece de asidero legal el criterio del juez inferior de que el accionante debe concurrir necesariamente a la vía jurisdiccional a reclamar sobre la violación, pues la CR consagra el derecho de cualquier persona a proponer las acciones constitucionales, en un procedimiento “sencillo, rápido y eficaz”, salvo que haya uno más idóneo (expedito, concentrado y acelerado); (...), y en la especie, esta sala considera que pretender que la vía contencioso-administrativa pueda reunir esos requisitos con la sobresaturación de trabajo de sus tribunales, resulta una utopía evidente. Por las consideraciones expuestas, esta sala



ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso interpuesto y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida mandando en su lugar que se restituya al accionante Raúl Enrique Ferruzola Navarro al cargo de jefe de planificación del departamento de obras públicas de la Municipalidad del cantón Marcelino Maridueña, restableciéndose de esta manera la situación anterior a la violación. De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 LOGJCC, se reconoce el derecho del accionante a la compensación económica o patrimonial consistente en el pago de todas las remuneraciones que dejó de percibir desde que se produjo la violación del derecho, cuyo monto se determinará de acuerdo con lo que dispone el art. 19 ibid (...).”.

Detalle y fundamentos de la demanda

Los accionantes, en lo principal, señalan que en la sentencia emitida por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas se han vulnerado derechos reconocidos en la Constitución de la República, como son: derecho al debido proceso, previsto en los numerales 1 y 7, literales a, c, h, l y m del artículo 76 de la Constitución de la República; derecho a la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 82 de la Constitución; derecho de petición y atención oportuna de peticiones, artículo 66 numeral 23 de la Constitución; derecho al acceso de la justicia imparcial y a la no indefensión, artículo 75 de la Constitución; e igualdad de derechos, deberes y oportunidades, consagrados en el artículo 11 numeral 2 de la Carta Suprema.

Señalan que los jueces de la Segunda Sala de lo Penal contradicen lo que mandan y ordenan los artículos 40 y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), esto es, que no procede la acción de protección cuando un acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Además, indican que no se habría contemplado lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y

Homologación de las Remuneraciones del Sector Público¹ (LOSCCA).

Por otra parte, los accionantes afirman que la Sala no consideró que a la fecha de la situación planteada, estaba vigente la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que establecía que los jefes departamentales, entre otros, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, concluyen sus funciones en la misma fecha que concluyen las funciones del Alcalde², y que en tal sentido, el nombramiento del señor Raúl Ferruzola Navarro feneció el 31 de julio de 2009, por haber fenecido en esa misma fecha el nombramiento del alcalde, Ing. René Maldonado.

Finalmente, señalan los accionantes que entraron en funciones en la Municipalidad del cantón Marcelino Maridueña el 1 de agosto de 2009, fecha posterior a la salida del funcionario público.

Pretensión

Los accionantes solicitan a la Corte Constitucional que se suspendan los efectos de la sentencia impugnada y se ordene dejar sin efecto lo dispuesto por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Contestación de la demanda

Argumentos de la parte accionada

Se deja constancia de que pese a haber sido debidamente notificados con la providencia del 5 de julio de 2012, dictada por el ex juez constitucional, Fabián Sancho Lobato; los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no han remitido el informe de descargo solicitado en la presente causa.

¹ LOSCCA, Art. 46.- Demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.- El servidor destituido o suspendido, podrá demandar o recurrir ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o a los jueces o tribunales competentes, del lugar donde se origina el acto impugnado o donde ha producido sus efectos dicho acto, demandando el reconocimiento de sus derechos. (...)

² Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 175.- Los directores, jefes departamentales, procurador síndico y tesorero, que son funcionarios de libre nombramiento y remoción concluirán sus funciones en la misma fecha del alcalde. Sin embargo, podrán ser removidos por éste, cuando así lo amerite, observando el procedimiento de ley.

Procuraduría General de Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, ha comparecido a efecto de recibir las notificaciones que le correspondan, señalando casillero constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 3 numeral 8 literal b y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en los artículos 437 y 439 de la Constitución de la República, este último establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

a) Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos



constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución, de tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles vulneraciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República y repararlos.

b) Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- 1. La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho de los accionantes a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva?**
- 2. La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?**

c) Resolución de los problemas jurídicos

1. ¿El derecho de los accionantes a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica fue vulnerado en la sentencia impugnada?

En el caso *sub júdice*, el legitimado activo, en su demanda, ha manifestado que los jueces que resolvieron el recurso de apelación han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, al no haber considerado lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ni tampoco el artículo 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, normas vigentes a julio de 2009, fecha en la que se habría ejecutado el acto y hecho administrativo impugnado, las cuales respectivamente señalaban:

“Art. 46.- Demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.- El servidor destituido o suspendido, podrá demandar o recurrir ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o a los jueces o tribunales competentes, del lugar donde se origina el acto impugnado o donde ha producido sus efectos dicho acto, demandando el reconocimiento de sus derechos...”.

“Art. 175.- Los directores, jefes departamentales, procurador síndico y tesorero, que son funcionarios de libre nombramiento y remoción concluirán sus funciones en la misma fecha del alcalde. Sin embargo, podrán ser removidos por éste, cuando así lo amerite, observando el procedimiento de ley.”

Es necesario, en este marco, que la Corte Constitucional realice un análisis sobre los derechos constitucionales en discusión y si estos fueron o no vulnerados en la sentencia del 5 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

La Constitución de la República, en su artículo 75, reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en los siguientes términos:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en



indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

La Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, a través de la sentencia N.º 041-12-SEP-CC, correspondiente al caso N.º 0860-09-EP, ha señalado:

[La tutela judicial efectiva] “Es un derecho que permite la viabilidad de todos los demás derechos constitucionales, así como de aquellos derivados de fuentes inferiores, siempre que sea requerida la intervención del Estado para su protección. En tal sentido, su satisfacción no se agota en la existencia de la justicia constitucional, sino en la puesta a disposición de todas las personas de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias. Por lo tanto, la existencia de recursos en vía ordinaria también constituye una medida de garantía del derecho a la tutela judicial efectiva”.

Concatenado a este derecho, en atención a la garantía al debido proceso, la Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 1 establece que:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”

Por su parte, la seguridad jurídica, contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y fundamentada en el respeto a la norma suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, implica la obligación de las autoridades investidas de poder jurisdiccional de sujetarse a la Constitución y a la ley vigente durante el proceso y, por supuesto, al momento de resolver.

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N.º 016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013, correspondiente al caso N.º 1000-12-EP, con relación a la seguridad jurídica, ha manifestado lo siguiente:

“El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el

cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional”³.

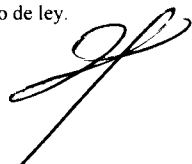
De la revisión de la sentencia impugnada mediante la acción extraordinaria de protección se ha constatado que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su contenido, no hace referencia alguna a la normativa que, a la fecha del presunto acto administrativo impugnado, se encontraba vigente, esto es, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, cuerpo legal que regulaba el tipo de nombramiento aplicable a las funciones de jefes de departamento de los municipios, y de manera específica determinaba la normativa relacionada a la fijación del término de dichas funciones⁴.

La pretensión de la acción de protección, presentada por el señor Raúl Enrique Ferruzola Navarro, era la restitución a su puesto de trabajo por haberse transgredido sus derechos constitucionales, señalando como fundamento de hecho que este funcionario habría sido desalojado de las oficinas municipales el día 31 de julio de 2009 por la fuerza pública.

Según consta en el expediente de instancia, a fojas 5, el nombramiento del señor Raúl Enrique Ferruzola Navarro fue suscrito por el alcalde de aquel entonces, Ing. René Maldonado Ayoví, con fecha 7 de enero de 2005, determinando que la función o puesto del funcionario era de jefe de Planificación en el Departamento de Obras Públicas del Gobierno Municipal de Crnel. Marcelino Maridueña. Por otra parte, conforme consta a fojas 10, el señor Nelson Marcelo Herrera Zumba iniciaba su período como alcalde de la Municipalidad de Marcelino Maridueña el 1 de agosto de 2009, es decir, el anterior Alcalde culminó su período con fecha 31 de julio del mismo año.

³Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 016-13-SEP-CC, de 16 de mayo de 2013, dentro del caso N° 1000-12-EP.

⁴Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 175.- Los directores, jefes departamentales, procurador síndico y tesorero, que son funcionarios de libre nombramiento y remoción concluirán sus funciones en la misma fecha del alcalde. Sin embargo, podrán ser removidos por éste, cuando así lo amerite, observando el procedimiento de ley.



La fundamentación de la sentencia emitida por la Segunda Sala, que acepta la acción de protección propuesta, determina que se habrían vulnerado derechos constitucionales del funcionario municipal, especialmente aquellos relacionados al debido proceso, expresamente indicando que “(...) los representantes de la municipalidad no han demostrado lo contrario ni han proporcionado la información necesaria para conocer el procedimiento que se siguió para la remoción o destitución, que no podía ser otro que el señalado por el art. 78 y siguientes del reglamento de la LOSCCA, debiendo por tanto tenerse por ciertas las afirmaciones del accionante”.

De acuerdo con lo que establecía la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, aplicable en todas las instituciones, entidades y organismos del Estado⁵, la carrera administrativa estaba orientada a garantizar la estabilidad de los servidores públicos idóneos⁶; mas, con carácter de excepción, se conceptuó al régimen de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza determinaba la libre designación y remoción por parte de la autoridad nominadora. En este sentido, la Ley antedicha establecía distintos tipos de nombramientos, entre ellos: regulares, de libre nombramiento y remoción, y de período fijo⁷; este último, que implicaba el ejercicio de una función pública en un período determinado en una ley o reglamento. Es preciso mencionar que según disponía la LOSCCA y su Reglamento, los servidores que ocupaban puestos de libre nombramiento y remoción, así como los designados para período fijo por mandato legal, no eran considerados como servidores de carrera⁸.

⁵ LOSCCA, Art. 3.- Ambito.- Las disposiciones del presente Libro son de aplicación obligatoria en todas las instituciones, entidades y organismos del Estado. Además son aplicables a las corporaciones, fundaciones, empresas, compañías y en general sociedades en las cuales las instituciones del Estado tengan mayoría de acciones o un aporte total o parcial de capital o bienes de su propiedad al menos en un cincuenta por ciento.

⁶ LOSCCA Art. 89.- Estabilidad de los servidores idóneos.- Establécese dentro del servicio civil, la carrera administrativa, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad de los servidores idóneos. Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 124 de la Constitución Política de la República, el régimen de libre nombramiento y remoción tendrá carácter de excepción.

⁷ Reglamento LOSCCA, Art. 11.- Clases de nombramientos, Los nombramientos extendidos para el ejercicio de la función pública pueden ser: (...) c) A período fijo: Aquellos cuyos titulares son nombrados para ejercer una función pública en un período determinado en una ley o reglamento; y, d) De libre nombramiento y remoción: Son los expedidos a favor de los servidores que tienen a su cargo la dirección política, estratégica y administrativa de las instituciones del Estado, determinadas en el literal b) del artículo 93 y 94 de la LOSCCA.

⁸ LOSCCA, Art. 92.- Servidores públicos excluidos de la carrera administrativa.- Exclúyase de la carrera administrativa: a) Los servidores protegidos por la Ley de Servicio Exterior; b) Los funcionarios que tienen a su cargo la dirección política y

Por su parte, el artículo 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, norma vigente a julio de 2009, establecía que “los directores, jefes departamentales, procurador síndico y tesorero, que son funcionarios de libre nombramiento y remoción concluirán sus funciones en la misma fecha del alcalde. Sin embargo, podrán ser removidos por éste, cuando así lo amerite, observando el procedimiento de ley”; norma que, según lo ha determinado la Procuraduría General del Estado, es clara y no admite interpretaciones⁹.

Conforme lo expuesto, es posible concluir que el señor Ferruzola estaba excluido de la carrera administrativa por ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, y por existir, por mandato legal, un período fijo para el ejercicio de su función. La salida del servidor, jefe de Planificación de la Municipalidad Coronel Marcelino Maridueña, feneció el 31 de julio de 2009, fecha en la que terminaba su período el alcalde de ese entonces, Ing. René Maldonado Ayoví; por tanto, dicha salida no se debió a la destitución ni a la remoción del cargo del señor Ferruzola, sino a la finalización del período de servicio fijado por la ley, lo que determina que para la cesación de funciones no era necesario instaurar sumario alguno¹⁰; no se evidencia

administrativa del Estado, los ministros, secretarios generales y subsecretarios de Estado; el Secretario Nacional Técnico de Recursos Humanos y Remuneraciones, los titulares y las segundas autoridades de las instituciones del Estado; los titulares de los organismos de control y las segundas autoridades de estos organismos; los secretarios generales; los coordinadores generales; coordinadores institucionales; intendentes de control; los asesores; los directores, gerentes y subgerentes que son titulares o segundas autoridades de las empresas e instituciones del Estado; los gobernadores, los intendentes, subintendentes y comisarios de policía; los jefes y tenientes políticos, que son cargos de libre nombramiento y remoción; c) Los mencionados en el Art. 5 de la presente ley; y, d) Los que ejerzan funciones con nombramiento a período fijo por mandato legal.

⁹ Resolución de la Procuraduría General del Estado, Registro Oficial 69 de 18 de noviembre 2009, Última modificación 14 de octubre de 2013: “CONSULTAS: 1. “¿Los directores, jefes departamentales, procurador síndico y tesorero del Gobierno Municipal de Montúfar concluyeron sus funciones el 31 de julio del 2009; es decir en la misma fecha de conclusión de funciones del alcalde?” 2. “¿Los directores, jefes departamentales, procurador síndico y tesorero, que tienen más de 9 años en funciones en el Gobierno Municipal de Montúfar, tienen la obligación legal de presentar su renuncia?”. PRONUNCIAMIENTOS:

1.- El Art. 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, expresa que los directores, jefes departamentales, Procurador Síndico y Tesorero, que son funcionarios de libre nombramiento y remoción, concluirán sus funciones en la misma fecha del Alcalde. Sin embargo, podrán ser removidos por este, cuando así lo amerite, observando el procedimiento de ley.

La disposición invocada es clara y no admite interpretación alguna, como lo establece la regla primera del Art. 18 del Título Preliminar del Código Civil, por ende, los funcionarios nombrados en la primera pregunta, concluyeron sus funciones en la misma fecha que el Alcalde; esto es, el 31 de julio del presente año.

2.- Atento el contenido del Art. 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los puestos descritos en la segunda pregunta son de libre nombramiento y remoción, por lo tanto, no es necesaria la presentación de la renuncia de quienes ocupan los mencionados puestos, porque de conformidad con la citada norma, la finalización de funciones se perfecciona el momento en que concluye el período para el cual fue elegido el Alcalde.”

¹⁰ Reglamento a la LOSCCA, Art. 93.- Por conclusión del período fijo de designación.- El servidor público que hubiere sido nombrado para ejercer una función por un período fijo, cesará automáticamente en sus funciones el día en que concluya el período para el cual fue legalmente nombrado, sin que se requiera para tal hecho, la formalización de acto administrativo alguno. Para efectos de registro, la UARHS elaborará la respectiva acción de personal.



por tanto la vulneración de derechos constitucionales determinada por los jueces de la Sala.

Ahora, es preciso señalar que, si bien la salida del señor Ferruzola en la fecha tantas veces mencionada, no constituye vulneración a derechos constitucionales, sí preocupa a esta Corte Constitucional lo indicado por el funcionario respecto al presunto uso de la fuerza y su consecuente desalojo; sin embargo, al respecto, esta Corte advierte que del expediente no se desprende que la fuerza pública haya incurrido en algún tipo de violencia que implique la vulneración de derechos del funcionario.

A los jueces constitucionales, en el marco de la acción de protección, les corresponde verificar si el acto u omisión impugnado vulnera o no derechos constitucionales; para ello, es indispensable realizar un recorrido analítico respecto a varios elementos, entre ellos, las normas que regulan las relaciones propias de cada caso; era deber de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas analizar dentro del conocimiento de la acción sobre lo determinado en la Ley Orgánica de Régimen Municipal; no considerar la ley antes señalada, incidió en que la Sala parta de un hecho fáctico equivocado, que llevó a conclusiones obviamente equivocadas, como es la determinación de una supuesta destitución del funcionario, cuando en realidad fue una terminación del período fijado previamente por dicha ley. De tal manera, que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, al inobservar la Ley de Régimen Municipal, norma directamente aplicable a la situación fáctica puesta en su conocimiento, incurrió en una vulneración de las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, establecidas respectivamente en los artículos 75 y 82 de la Carta Suprema.

En lo que respecta al fundamento señalado por los accionantes en la acción extraordinaria de protección, respecto a la vulneración de sus derechos constitucionales por la falta de aplicación del artículo 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, relativa a la competencia del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo, en casos de destitución de funcionarios públicos, esta Corte considera, basados en el análisis previo, que esta norma no es aplicable al caso, pues no se trata de una destitución del funcionario público, sino de la



terminación de funciones por haber concluido el período fijo para el que fue designado el servidor.

2. La sentencia impugnada ¿vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación?

El alcalde y la procuradora síndica del Gobierno Municipal de Marcelino Maridueña sostienen que la sentencia impugnada vulnera el debido proceso respecto a la garantía de la motivación, contemplada en la Constitución de la República, en el artículo 76 numeral 7 literal 1, que establece:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

En concordancia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala en el artículo 9:

“La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.”

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 020-14-SEP-CC, correspondiente al caso N.º 0739-11-EP, ha señalado:

“Conforme lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. De modo que le corresponde al juez/a competente enunciar en las resoluciones que emita las normas o principios jurídicos en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, mediante un análisis objetivo, preciso, claro, coherente y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos presuntamente vulnerados.

La motivación constituye un elemento sustancial del derecho al debido proceso que permite a las partes procesales conocer el razonamiento lógico del juez y comprender las razones jurídicas por las que la autoridad judicial ha llegado a un fallo determinado. Esto quiere decir que los jueces tienen la obligación de fundamentar y exponer los argumentos fácticos y jurídicos de modo razonable y coherente, mediante una adecuada justificación que ponga de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión judicial”¹¹.

Respecto a los criterios que permiten determinar si una decisión judicial se encuentra adecuada y debidamente motivada, como garantía del debido proceso, la Corte Constitucional, para el período de transición, en sentencia N.º 227-12-SEP-CC del 21 de junio del 2012, correspondiente a la causa N.º 1212-11-EP, ha precisado que:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

De manera que, sobre el caso *sub júdice*, esta Corte procederá a analizar si la fundamentación efectuada por los jueces cumple con los requisitos determinados en la *ratio decidendi* y, en consecuencia, si puede considerarse debidamente motivada.

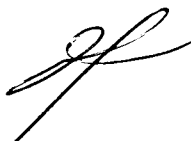
En la sentencia impugnada se observa que los jueces de la Corte Provincial inician su fallo pronunciándose respecto de su competencia para conocer la causa y respecto de la validez del proceso. A partir del considerando segundo recogen la fundamentación y pretensión del recurrente, así como también un extracto de la audiencia pública celebrada con fecha 1 de julio de 2010, en la cual los representantes de la municipalidad argumentan la improcedencia de la acción

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-14-SEP-CC, caso N.º 0739-11-EP.

presentada, mientras que el recurrente se ratifica en los fundamentos de la demanda y agrega que fue despedido (sic) sin un debido proceso administrativo; consta además descrita en dicho considerando la resolución tomada por el juez de primera instancia en la cual se rechaza la demanda, sobre la base de lo establecido en el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC, esto es, que la acción de protección no procede cuando el acto administrativo puede ser impugnado en vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no es adecuada ni eficaz. Por consiguiente, esta Corte encuentra que la sentencia impugnada cuenta con una descripción de los hechos puestos a su conocimiento.

Una vez analizada la parte fáctica, a partir del considerando tercero, la Sala procede a realizar su análisis del caso. Según se observa en la sentencia, los jueces basan su decisión en la disposición contenida en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, determinando que se presumen ciertos los fundamentos presentados por el accionante, dado que los representantes de la municipalidad no han demostrado lo contrario ni han proporcionado la información necesaria sobre el procedimiento para la remoción o destitución, considerando que este debía ser aquel establecido por el artículo 78 y siguientes del Reglamento a la LOSCCA (sumario administrativo), y que por tanto ha existido vulneración a la garantía constitucional al debido proceso que le asiste al accionante. Al respecto, de modo concreto, los jueces establecen lo siguiente:

“TERCERO: ...En la especie, el accionante manifiesta en su demanda que fue despedido de su trabajo de jefe de planificación de obras pública de la Municipalidad del cantón Marcelino Maridueña mediante el uso de la fuerza, en un operativo policial en el que se lo desalojó de su lugar de trabajo junto a otros servidores administrativos y de servicio. Respecto de esta afirmación, los representantes de la municipalidad no han demostrado lo contrario ni han proporcionado la información necesaria para conocer el procedimiento que se siguió para la remoción o destitución, que no podía ser otro que el señalado por el art. 78 y siguientes del reglamento de la LOSCCA, debiendo por tanto tenerse por ciertas las afirmaciones del accionante. Siendo así, resulta por demás claro que se ha violado la garantía constitucional al debido proceso que le asiste al accionante, porque de acuerdo a la ley la destitución o la remoción de un servidor público (salvo los de libre remoción) debe hacerse a través de un sumario administrativo previo en el que se garantice en todo momento la defensa del servidor. (...) Por lo expuesto, nos encontramos frente a un caso de clara violación de las garantías de debido proceso previstas en el art. 76 CR,



principalmente los derechos consignados en el # 7 literales a), b), c) y l) del mencionado artículo referentes al derecho a la defensa y a la motivación de las resoluciones administrativas y judiciales, violación que incide también en la del derecho a la seguridad jurídica que se reconoce en el art. 82 CR (...).”

Agrega además la Segunda Sala, que el criterio del juez *a quo* respecto de que el accionante debe concurrir necesariamente a la vía jurisdiccional a reclamar sobre la violación carece de asidero legal, determinando que:

«...la CR consagra el derecho de cualquier persona a proponer las acciones constitucionales, en un procedimiento “sencillo, rápido y eficaz”, salvo que haya uno más idóneo (expedito, concentrado y acelerado); (...) y en la especie, esta sala considera que pretender que la vía contencioso-administrativa pueda reunir esos requisitos con la sobresaturación de trabajo de sus tribunales, resulta una utopía evidente».

La estabilidad es un derecho propio de los funcionarios públicos que están incluidos en la carrera administrativa; para su protección se han contemplado en la ley procedimientos que aseguren dicho derecho, estos son, por ejemplo, aquellos que se refieren al trámite a realizar para la sanción de destitución en el caso de que se hubiere incurrido por parte del servidor en faltas que merezcan tal consecuencia, que en la especie es el llamado sumario administrativo, con el cual se garantiza, entre otros, el derecho a la defensa de los servidores de carrera.

Los artículos 78 y siguientes del reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, citados por la Segunda Sala, determinaban el procedimiento a seguir para la ejecución de sumarios administrativos, de considerarse que un servidor de carrera hubiere incurrido en el cometimiento de una presunta falta que merezca sanción de suspensión temporal sin goce de remuneración o de destitución¹².

Conforme al análisis realizado en el problema jurídico que antecede, el señor Ferruzola, quien cumplía funciones de jefe de Planificación del Departamento de

¹² LOSCCA, Art. 78.- De la solicitud de sumario administrativo.- Cuando se considere que un servidor hubiere incurrido en el cometimiento de una presunta falta que merezca sanción de suspensión temporal sin goce de remuneración o de destitución, el Jefe inmediato, desde que tuvo conocimiento del cometimiento de la presunta falta, comunicará el particular por escrito y motivadamente, en el término máximo de 3 días, a las UARHS, adjuntando los antecedentes y pruebas de descargo con que se cuente.

Obras Públicas, estaba excluido de la carrera administrativa y su período finalizaba la misma fecha en la que terminaba el período fijado para el alcalde; en definitiva, sobre la base de lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, su salida no se trataba de una sanción de destitución, sino que al 31 de julio de 2009, el tiempo contemplado para el ejercicio de su función como jefe departamental había fenecido.

Como se puede ver, la falta de una revisión exhaustiva de los hechos y de la aplicación de la normativa vigente, determinó que la Sala incorrectamente establezca que el servidor habría sido destituido de su cargo y, que por tanto, era obligación de la Municipalidad la realización de un sumario administrativo para su salida. De este modo, se evidencia que en el análisis realizado por la Sala no se constató un contraste entre los hechos y el derecho que permitan determinar una conclusión lógica, pues no se genera, entre la situación fáctica y los presupuestos jurídicos aplicados, una coherencia que permita obtener una decisión conforme a derecho, contraviniendo por tanto los criterios para la motivación establecidos por la Corte Constitucional en reiteradas sentencias.

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante sentencia N.º 069-10-SEP-CC, respecto de la motivación señala:

“...la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada”¹³.

Bajo estos parámetros, a los jueces de la Segunda Sala les correspondía realizar un exhaustivo análisis respecto a lo señalado por el accionante, a los elementos planteados por el accionado, pero por sobre todo, debía realizar una vinculación entre estos y la norma jurídica vigente; sin embargo, la Sala, si bien consideró los primeros dos parámetros, ignoró una ley previa y clara, vigente a la fecha del presunto acto o hecho administrativo impugnado, lo que llevó a los jueces a establecer que hubo vulneración al derecho constitucional del debido proceso, mientras que si se hubiese tomado en cuenta lo contemplado por la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se hubiese llegado a conclusiones coherentes con la Constitución y la Ley.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 069-10-SEP-CC, caso N.º 0005-10-EP.

Por otro lado, respecto a la consideración de la Sala sobre que la vía contencioso-administrativa no era la procedente por no reunir requisitos de ser una vía expedita, concentrada y acelerada por la sobresaturación de trabajo de sus tribunales, es importante señalar que la acción de protección responde al principio de subsidiaridad, no es, por tanto, una vía alternativa a otra; la acción de protección no sustituye a los demás medios judiciales, hacerlo implicaría que la justicia constitucional pase a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de las personas, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función judicial.

La Corte ha determinado además que:

«La Constitución no genera una propuesta de reemplazo de la justicia ordinaria por parte de la constitucional, con la consecuente “ordinarización” de la justicia constitucional, que implica un reemplazo del tema *decidendum* de las garantías normativas de la Constitución, en lugar de las previstas en la legislación ordinaria, sino un reto de constitucionalización de los procesos ordinarios, en pro del fortalecimiento de la administración de justicia como mecanismo de garantía ordinaria del orden constitucional¹⁴».

Si la Sala consideraba que la vía jurisdiccional no era la competente para la protección de los derechos reclamados en el presente caso, su decisión debía estar sostenida en argumentos que determinen sin lugar a dudas que la vía contencioso-administrativa no era eficiente ni eficaz por existir una vulneración a derechos constitucionales, aspecto que no se verifica en la motivación desarrollada en la sentencia de la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional, es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario,

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-13-SIN-CC, casos N.º 043-11-IN y 045-11-IN acumulados

por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”¹⁵.

Para que una resolución se halle correctamente motivada, tal como lo indica la Constitución y lo ha desarrollado la Corte Constitucional en sus sentencias, es necesario que la autoridad exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla; sin embargo, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al analizar la sentencia del juez *a quo*, en la que este rechaza la acción de protección por existir una vía ordinaria ejecutable para el conocimiento del caso, fundamenta su decisión respecto a que dicha acción si era procedente, basado únicamente en que la vía contencioso-administrativa no era idónea por no cumplir requisitos en razón de la sobresaturación de trabajo de sus tribunales; es así que esta Corte considera que la Sala no ha basado su decisión en criterios racionalmente fundamentados en derecho, sino en juicios de valor subjetivos.

En este marco, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las partes, si bien la acción extraordinaria de protección, presentada por el alcalde y la procuradora síndica de la Municipalidad de Marcelino Maridueña, se refiere a la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, es necesario que sea considerado por esta Corte lo determinado en sentencia por el juez del Juzgado Veintiséis Multicompetente de Naranjito, que conoció en primera instancia la acción de protección presentada por el señor Raúl Enrique Ferruzola Navarro, contra la Ilustre Municipalidad del Cantón Marcelino Maridueña, en las personas del alcalde y la procuradora síndica, cuya decisión de inadmisión se basa en la siguiente motivación:

“**SEPTIMO.-** Que el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice Improcedencia de la acción.- **La acción de protección de derechos no procede:** 4.- “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”; y, **OCTAVO.-** Que el hecho administrativo de la destitución del cargo por un funcionario público (en esta especie el Alcalde) tiene un pronunciamiento propio en la vía judicial para ser reclamado ante el juez competente.-”.

Como la Corte Constitucional ha señalado¹⁶, es deber de los jueces constitucionales

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP

motivar sus decisiones de forma razonable, lógica y comprensible; es decir, para que una sentencia se encuentre plenamente motivada deben concurrir dichos requisitos, cuyo cumplimiento asegurará que la conclusión a la que se llegue esté apegada a la Constitución y a la ley. Los jueces no pueden decidir sin un ejercicio argumentativo que les permita conectar de manera coherente los hechos con las normas, y es necesario que ese proceso sea debidamente expresado en la sentencia, a fin de garantizar el derecho constitucional del debido proceso en la garantía de la motivación.

La pretensión del señor Ferruzola al presentar la acción de protección, era la reparación integral de los derechos que él consideraba habrían sido vulnerados por parte de la Municipalidad de Coronel Marcelino Maridueña, entre ellos, el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso, argumentando que los actos administrativos, resoluciones o fallos deben estar debidamente motivados. Frente a ello solicita que se le restituya a su puesto con las indemnizaciones de ley.

Ante dicha pretensión, el juez Veintiséis Multicompetente de Naranjito decide inadmitir la acción, fundamentándose únicamente en que al tratarse de un caso de destitución de funcionario público, se trataba de un asunto de mera legalidad con pronunciamiento propio en vía ordinaria.

La Corte Constitucional, en sentencia N.º 102-13-SEP-CC del 4 de diciembre de 2013, ha determinado:

“...si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción, efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad...”.

«...con relación a la “Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”, al igual que “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”, previsto en el numeral 4 del

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

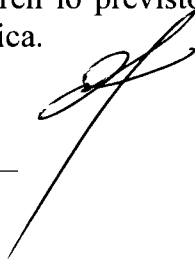
artículo 42, esta Corte Constitucional... interpreta condicionalmente que pueden ser invocadas por el juez constitucional únicamente luego del mínimo recaudo probatorio, que le permite el acceso a la sustanciación de la garantía jurisdiccional de los derechos, es decir, deberá hacerlo vía sentencia racionalmente fundamentada”.

Como se puede ver del contenido de la sentencia, no se evidencia que el juez, para llegar a la conclusión, haya realizado una revisión del derecho vigente aplicable al caso, concatenándolo con los hechos afirmados por las partes, que pudiera haber llevado a la autoridad a determinar que no habría vulneración de derechos constitucionales; es decir, no se expone un contraste y conexión de las premisas mayores (proporcionadas por la normativa aplicable) y las premisas menores (dadas por los hechos fácticos del caso) para así poder obtener una conclusión fundada en derecho.

En este caso, el juez basa su decisión en la afirmación automática de que se trataría de un hecho administrativo de destitución de cargo público y que por ende, estos pueden ser impugnados en la vía judicial, sin realizar un análisis constitucional del caso; sin embargo, como ya se ha constatado, sobre la base de la ley vigente en julio de 2009¹⁷, la salida del señor Ferruzola no se debió a la destitución de su cargo, sino a la terminación de su período como jefe departamental; en ese sentido, la fundamentación de la sentencia de primera instancia evidencia una falta de análisis que lleva a una conclusión arbitraria, incumpliendo con el requisito de razonabilidad y lógica. Por consiguiente, en el caso *sub examine*, esta Corte concluye que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por parte del juez *a quo*.

Por todo lo expuesto, esta Corte colige que la sentencia materia de la presente acción, dictada por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, así como la sentencia del juez del Juzgado Veintiséis Multicompetente de Naranjito, han incumplido con la garantía constitucional de la motivación, por cuanto se contraponen a parámetros de coherencia, lógica y razonabilidad, que comporta que dichas resoluciones vulneren lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

¹⁷ Ley de Régimen Municipal



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 5 de septiembre de 2011 y la providencia del 3 de octubre de 2011, dictadas por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 805-2010.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia del 23 de agosto de 2010, emitida por el juez Veintiséis Multicompetente de Naranjito, dentro de la acción de protección N.º 038-2010.
 - 3.3. Archivar la causa
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)

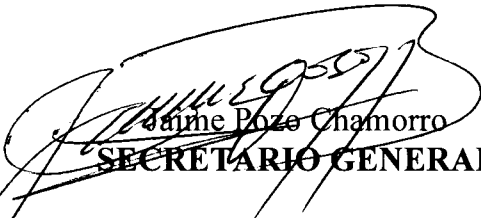

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014. Lo certifico.

JPCH/mbm/mbv

mb
cu

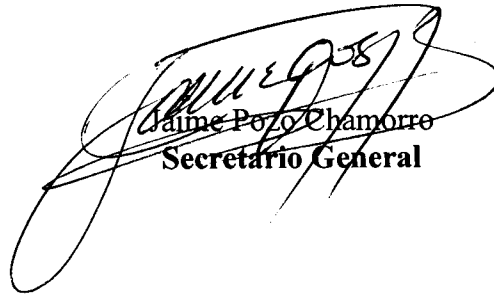

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0113-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el jueves 24 de abril del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

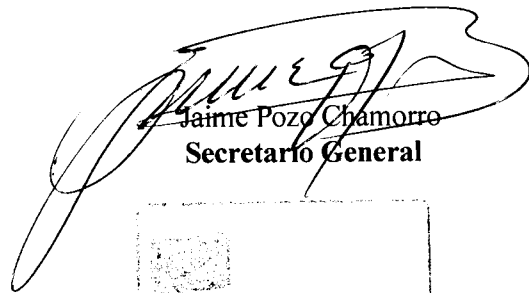

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 0113-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, veinticuatro y veinticinco días del mes de abril del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 059-14-SEP-CC de 02 de abril de 2014, a los señores: Nelson Herrera Zumba e Ingrid Barahona Neira, Alcalde y Procuradora Síndica del GAD del Cantón Marcelino Maridueña en la casilla constitucional 150; procurador general del Estado en la casilla constitucional 018; jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 2071-CC-SG-2014; al juez del Juzgado Veintiséis Multicompetente de Naranjito, mediante oficio 2072-CC-SG-2014; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

